Santiago, treinta de enero de dos mil veinte.

VISTO:

PRIMERO: *"De la individualización de las partes y la pretensión deducida"*. Que compareció ante este Primer Juzgado de Letras del trabajo don SEBASTIÁN OSVALDO TROYA GONZÁLEZ, chileno, abogado, Cédula Nacional de Identidad Nº 15.057.221-5 y don JUAN PABLO PARETO BEHNKE, chileno, abogado, Cédula Nacional de Identidad N° 13.757.599-K, ambos en representación de don GUSTAVO ADOLFO VASQUEZ OLAVE, chileno, cesante, cedula de Identidad N° 16.645.140-K, todos domiciliados para estos efectos en Calle Morandé Nº 835, Oficina 1014, Santiago, Región Metropolitana, e interpuso despido injustificado y cobro de prestaciones, en contra de su ex empleador MARIO CASTILLO GARCES E HIJOS LTDA, representada legalmente por MARIO CASTILLO GARCES, domiciliado para estos efectos en PADRE TADEO 4671, QUINTA NORMAL.

Funda su solicitud diciendo que ingresó a prestar servicios con fecha 20 de septiembre 2016, para realizar funciones de vendedor en terreno, las que consistían en comercializar insumos para reparación y fabricación de cilindros hidráulicos, los que sirven principalmente para maquinarias industriales. Realizaba la gestión comercial, sin despachar el producto. Estos servicios debían ser realizados en terreno, dentro de la Región Metropolitana. En el año 2017 se le solicitó además viajar a regiones para realizar ventas. La jornada laboral del trabajador era de 45 horas semanales, distribuidas de lunes a viernes, de las 8:30 a 18:30 horas, con 60 minutos de colación. En la práctica el actor se presentaba en las oficinas de la empresa ubicada en calle Padre Tadeo lugar donde marcaba asistencia de ingreso y luego se le entregaba las instrucciones del día. Respecto a la remuneración de la demandante, para los efectos del art 172 del Código del trabajo ascendía a la suma de $1.179.067 mensuales, la que al ser variable se obtiene mediante el promedio de las remuneraciones diciembre 2018, enero y febrero 2019. Según liquidaciones de sueldo del actor estas están compuestas por sueldo base, gratificación legal, asignaciones de colación y movilización, bonos permanentes de visita a terreno y cumplimiento de metas.

En cuanto al despido, refiere que el día 28 de marzo 2019, al momento de retirarse de su lugar de trabajo el actor le consulta a su jefe directo si había tenido respuesta del directorio de la empresa respecto a la disminución de su remuneración por haberle suprimido su bono de visita a terreno. Don Mauricio muy enojado le contesta a gritos que ya converso con los dueños de la empresa y que habían decidido no continuar con el pago de dicho bono, agregando que ya no quería seguir trabajando con el que lo mejor era que renunciara. El actor muy sorprendido le señala no quiere renunciar, por lo que su jefe le indica entonces estas despedido, solicitando que no volviera a su lugar de trabajo. Por lo anterior el actor se dirige inmediatamente ante la Inspección del trabajo para interponer reclamo administrativo sin embargo al llegar a este lugar toma conocimiento aquel se encuentra en paro por lo que se dirige a Carabineros de Chile y estampa constancia de su despido verbal y de su imposibilidad de dejar reclamo ante la autoridad administrativa.

En definitiva solicita:

Indemnización Sustitutiva del Aviso Previo $1.179.067

2. Indemnización por años de servicios (3): $3.537.201

3. Recargo legal del 50%: $1.768.601

4. Más intereses y reajustes en conformidad a los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

5. Costas de la causa

SEGUNDO: "*De la contestación de la demanda*". La demandada contestó la demanda negando expresamente los hechos contenidos en la demanda del actor, indicando principalmente que carece de sustento lo escrito al señalar que sería "una máxima de la experiencia" que deba ser inmediata una denuncia, salvo que se trate de un ardid planeado y ejecutado fríamente; especialmente porque ha habido grandes juicios laborales en que personas hacen su denuncia cerca del día 60 como muestra la experiencia. Una "inmediata denuncia" es máxima que no existe, y menos en este caso que a esta altura parece más bien un ardid para obtener un beneficio indebido utilizando malamente la ley laboral, sin duda con algún consejo de letrado; y la premura se podría deber a que el trabajador señor Gustavo Adolfo Vásquez hubiera dejado el trabajo de su mandante abandonado por tener uno nuevo que servir, y en desconocimiento de su empleador

invente un despido falso e intente legalizarlo mediante este tribunal para obtener beneficio indebido.

En definitiva solicita, tener por contestada la demanda de autos, en los términos precedentemente expuestos y rechazarlas en todas sus partes, con costas.

TERCERO: "*De los hitos procesales*". Que, respecto a los hitos procesales de la causa, es dable decir que con fecha 22 de mayo de 2019 se efectuó audiencia preparatoria y con fecha 15 de enero de 2019, se realizó la audiencia de juicio, con la asistencia de ambas partes, ocasión en que se rindió la prueba ofrecida, efectuándose las observaciones a la prueba y alegatos finales, quedando la causa en estado de dictarse sentencia, siendo notificada la parte del día y hora para la notificación del fallo.

CONSIDERANDO:

CUARTO: "*De la controversia esencial del juicio y de los hechos a probar*". Que en la audiencia preparatoria de juicio se establecieron los siguientes hechos a probar:

Hechos no controvertidos:

1. Existencia de una relación laboral la que se inicia el día 20 de septiembre de 2016 como vendedor en terreno.

Hechos controvertidos:

1. Fecha de término de la relación laboral.
2. Remuneración pactada y efectivamente percibida por el trabajador.
3. Efectividad de haberse cumplido con los requisitos del artículo 162 del Código del Trabajo y en la afirmativa, hechos y circunstancias relativas al despido.

QUINTO: "*De la prueba del demandante*. Con el objeto de probar sus asertos, la parte demandante se valió en la audiencia de juicio de la siguiente prueba:

a. Documental:

1. Constancia suscrita por don Gustavo Vásquez Olave, formulada a través de la oficina virtual de la Dirección del Trabajo, de fecha 20 de marzo de 2019.

2. Copia de constancia formulada por don Gustavo Vásquez Olave, ante la 36° Comisaria de La Florida, de fecha 29 de marzo de 2019

b. Confesional:

Don Mario Castillo Garcés, no comparece a la audiencia. El apercibimiento legal, se deja para para definitiva.

c. Testimonial:

1. Isaac David Manríquez González, Rut 16.417.598-7,

2. Wilson Esteban Pérez Morales, Rut 17.228.199-0,

SEXTO: "*De la prueba del demandada*". Con el objeto de probar sus asertos, la parte demandante se valió en la audiencia de juicio de la siguiente prueba:

a. Documental:

1. Contrato de trabajo vigente actualmente entre don Gustavo Adolfo Vásquez Olave y Mario Castillo Garcés e Hijos SpA. De fecha 20 de Septiembre de 2016 y sus anexos.

2. Dos denuncias de don Gustavo Adolfo Vásquez Olave realizadas en Carabineros de Chile.

b. Confesional:

Se presenta don Gustavo Adolfo Vásquez Olave a declaración confesional.

c. Testimonial:

1. Víctor Alejandro Larre Muñoz, Rut 12.405.773-6 Contador.

2. Sebastián Jesús Reyes Vergara, 16.884.373-9, Trabajador.

d. Oficios

Consta íntegramente en audio

SEPTIMO: *"De los hechos que se pueden dar por establecidos"*. Que de la prueba incorporada por la parte y detallada en esta sentencia; que fue analizada de acuerdo a las reglas de la sana crítica, esto es, de conformidad a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, se establecen como asentados los siguientes hechos:

1. Existencia de una relación de trabajo entre el demandante y la demandada desde el día 20 de septiembre 2016, desempeñándose el actor como como vendedor en terreno.

4. Que la remuneración del demandante ascendía a la suma de $1.124.521, conforme consta las liquidaciones de sueldo acompañadas.
5. Que se produjo el término de los servicios del demandante con fecha 28 de marzo 2019, por despido verbal.

OCTAVO: "*La causal de despido*". En cuanto al despido, la demandada contestó la demanda y alegó la usencia de despido verbal invocado por el actor, lo anterior tiene relevancia, ya que implica la necesidad del actor de acreditar su tesis fáctica relativa a la existencia de un despido verbal el día 28 de marzo 2019, que con el mérito de la prueba rendida, esta juez estima que el demandante ha logrado acreditar la verificación del despido verbal que alega. En efecto, sabedora de la dificultad para un trabajador de acreditar un despido verbal, por lo que el hecho de haber concurrido el día 29 de marzo de 2019 a las 14:19 minutos a carabineros de Chile en la 36va. Comisaria de la Florida a dejar constancia de haber sido despedido en forma verbal, para no ser acusado de inasistencia injustificada y abandono de trabajo, constituye un indicio importante, que debe ponderarse en conjunto con las declaraciones de los testigos.

Que no es posible dejar de señalar que en este caso la testimonial corrobora lo ya indicado, así el testigo Wilson Pérez, refiere que conoce al actor porque fueron compañeros en la empresa, que el actor trabajo hasta el 28 de marzo de 2019, porque el gerente de la empresa lo llamó a la oficina y al salir de esa reunión el actor le comenta que el gerente lo había despedido verbalmente. Agrega que en otra situación ambos le comentan al gerente don Mauricio, problemas por el presupuesto, donde este refiere que el presupuesto quedaría así y si no les gustaba se podía ir de la empresa, que era habitual

que anduviera despidiendo trabajadores en forma verbal. Lo anterior, corroborado por el testigo don Isaac Manríquez, que indica que conoce al actor porque trabajó más de 5 años en la empresa, hasta finales de marzo del 2019, que conoce del despido porque el actor lo llamó para contarle y pedirle asesoría de qué hacer ante el despido verbal, ya que el habría sufrido lo mismo. Refiere que el gerente Mauricio era muy hostigador con sus trabajadores. Que el actor pasó de ser vendedor a utilizar su cargo algo así como jefe, que le hicieron un ascenso con menor plata. Que siempre el gerente decía que si no les gustaban las reglas del juego, te vas. Contrainterrogado, indica que trabajó hasta el 26 de agosto del 2018, que le consta el despido porque el gerente hace lo mismo con todos los trabajadores.

Asimismo el absolvente y demandante corrobora todo lo dicho por los testigos y agrega que tuvo una reunión con don Mauricio donde fue despido verbalmente, luego bajó a la oficina donde estaba Wilson, limpio su computador y sacó sus cosas. Agrega, que es efectivo que el lunes siguiente al despido ingresa a trabajar a una empresa en el cargo de vendedor.

Que por su parte, los testigos de la demandada niegan el hecho del despido verbal e indican la inasistencia del actor, es importante destacar que reconocen la conversación del gerente con el actor y el hecho de encontrase el actor a los pocos días del despido, trabajando en una empresa de la competencia.

Que así las cosas, la prueba testimonial que a juicio de esta sentenciadora logra mayor convicción es la declaración de los testigos del demandante quienes declararon que el actor fue despedido verbalmente por la demandada, que posterior a ello el actor concurre a la comisaria para dejar constancia de tal hecho. Lo anterior da consistencia a los hechos establecidos, alcanzando por su multiplicidad y precisión en estándar de certeza suficiente para su establecimiento, sin existir elementos de convicción emanado de otras probanzas que indiquen algo distinto.

A mayor abundamiento la demandada, refiere que el actor realizó un ardid planeado y ejecutado fríamente al encontrase trabajando a los días siguientes en otra empresa, ardid que no ha sido probado en juicio, más que la circunstancia reconocida por

el actor de encontrase trabajando días después al despido. Que esta sentenciadora estima que existiendo libertad de trabajo, las alegaciones de la demandada carecen de mérito, sobre todo si se toma en consideración que teniendo conocimiento del nuevo trabajo del actor, no fue despedido. Parece poco razonable acusar al trabajador de un ardid de despido, para luego argumentar que no fue despedido por sus insistencias por encontrarse con problemas familiarizas.

Que así las cosas, la prueba testimonial unida a la constancia ante carabineros, actitudes propias de un trabajador que siente que el despido que lo afecta es injustificado, permiten acreditar el despido verbal alegado.

De esta manera, habiéndose comprobado la existencia de un despido carente de causal legal, se hará lugar a la demanda como se indicará en lo resolutivo del fallo.

NOVENO: *"La restante prueba"*. Los documentos no considerados, en nada inciden en la decisión que se hará, por ser innecesarios o sobreabundantes, atento a los hechos pacíficos y el razonamiento contenido en las consideraciones que preceden. Además, resulta inoficioso emitir pronunciamiento expreso en relación al apercibimiento y 454 n° 3 del Código del Trabajo, solicitado en relación a la absolución de posiciones por ser facultativa y no necesaria su aplicación para la resolución del asunto controvertido.

Lo mismo ocurre con otras alegaciones de las partes, por no afectar las motivaciones de la decisión que se hará, sobre la base de los fundamentos de esta sentencia.

ATENDIDO LO EXPUESTO, disposiciones citadas, y lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 7, 41, 42, 63, 67, 71, 73, 160, 162, 163, 168, 171, 172, 173, 420 letra a), 446, 452, 453, 454, 456, 457, 458 y 459 del Código del Trabajo; 1698 del Código Civil; y 144 del Código de Procedimiento Civil, y demás disposiciones citadas;

SE RESUELVE:

I. Que SE ACOGE la demanda interpuesta por GUSTAVO ADOLFO VASQUEZ OLAVE, en contra de la demandada MARIO CASTILLO GARCES E HIJOS LTDA, declarando injustificado el despido de que fue objeto el día fecha 28 de marzo

2019, y por tanto se condena a la demandada al pago de las siguientes prestaciones:

a) $ 1.124.521.- por concepto de indemnización sustitutiva de aviso previo.

b) $ 3.373.563- por concepto de indemnización por años de servicios

c) $1.686.782.- por incremento legal del artículo 168 letra b) del Código del Trabajo.

II. Que, se condena en costa a la demandada por haber sido totalmente vencida, las que se regulan en $400.000.-

III. Que, las sumas ordenas pagar, se reajustarán y devengarán los intereses previstos en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, según corresponda.

IV. Ejecutoriada la presente sentencia, cúmplase lo dispuesto en ella, dentro de quinto día, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 462 del Código del Trabajo. En caso contrario pasen los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional para los fines pertinentes.

Anótese, regístrese y notifíquese a las partes.

RIT : O-2277-2019

RUC : 19- 4-0178143-1

Pronunciada por doña VIOLETA ELIZABETH DIAZ SILVA, Juez Suplente del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

VIOLETA ELIZABETH DIAZ SILVA
Fecha: 30-01-2020 11:30:19 UTC-4

FKMDXGNHJD

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl